



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00017-00

Montería, (06) de febrero de 2023.

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **VALENTINA MENDOZA BALLESTEROS** través de apoderado judicial contra **FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS CORPORACION UNIFICADA NACIONAL Y NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA –**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, seis (06) de Febrero de
dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00017-00
Demandante:	VALENTINA MENDOZA BALLESTEROS
Demandado:	FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS, CORPORACION UNIFICADA NACIONAL Y NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **VALENTINA MENDOZA BALLESTEROS** a través de apoderado judicial contra **FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS, CORPORACION UNIFICADA NACIONAL Y NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer



si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

1. Reclamación administrativa - Artículo 6 del CPTSS

Se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, es decir, las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación administrativa, esto es, la simple reclamación escrita efectuada por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda, circunstancia que no acreditó la parte actora.

Para el caso en cuestión, en la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, dado que se trata de una acción judicial promovida contra una entidad pública, es decir, en el caso en concreto no obra en el plenario la reclamación administrativa pertinente al Ministerio del Trabajo en donde se pueda establecer la reclamación sobre los derechos pretendidos por vía judicial.

2. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a los demandados.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación correspondiente a la demanda corregida, así como la acreditación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e4b3761787a75c963b3469f1e3d6c92e3dc860ce7c64a659f33437b374d81**

Documento generado en 06/02/2023 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>